

Asunto : Ejecutivo Garantía Real
Radicación : 500013103004 2022 00032 00
Demandante : Arley Sánchez Gómez
Demandado : Brisote Constructora S.A.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a INADMITIR la demanda, por no cumplir con las exigencias de los artículos 82, 90 y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que señala que se debe expresar con claridad y precisión lo pretendido, se ordena a la parte ejecutante que **ADECÚE las pretensiones 1.4 y siguientes**, porque se pide la ejecución de intereses remuneratorios y moratorios desde y hasta fechas que no corresponden.

Para ello, debe advertir el despacho que los intereses remuneratorios son los q se causan durante el plazo y los moratorios al día siguientes de la fecha en q entra en vencimiento la obligación, sin que puedan causarse ambos sobre un mismo espacio de tiempo.

Ahora bien, en el pagaré de 24 diciembre de 2018, por valor de \$321.500.00, la fecha de vencimiento (de pago) es anterior a la demanda, por lo tanto, **no** está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y sus pretensiones 1, 1.1 y 1.2 están debidamente formuladas, pero no puede pedirse de la misma forma para aquellas obligaciones respecto de las cuales está haciendo uso de esa cláusula.

Entonces, respecto de los pagarés que se ejecutan en las pretensiones 1.4 y en adelante, **se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada**, ya que la obligación en ellos contenida no se encuentra aún vencida, de tal manera que se aceleró el plazo y entraron **en vencimiento las obligaciones con la presentación de la demanda**.

Por lo tanto, los intereses **remuneratorios** se causan **desde el mes siguiente a la fecha de suscripción del título** (conforme la cláusula de los pagarés se estipuló que sería mensualmente) y **hasta la fecha de presentación de la demanda**, y los **moratorios desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el momento en que se pague**. Siendo entonces, esta la forma en que deberá modificar cada una de las pretensiones 1.4 y siguientes.

Asunto : Ejecutivo Garantía Real
Radicación : 500013103004 2022 00032 00
Demandante : Arley Sánchez Gómez
Demandado : Brisote Constructora S.A.S.

2. En la pretensión 1.4, en la que se pide ejecutar el pagaré de 1 de abril de 2021, por valor de COP \$5'083.584, existe una variación entre letra y números (en la pretensión).

3. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° ídem, y que se ordena dar cumplimiento: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" Por manera que, deberá proceder de conformidad.

4. En concordancia con el artículo 468 numerales 1, se advierte que no se cumple lo ordenado frente al requisito especial del certificado, para el caso concreto, de libertad y tradición que debe ser expedido con una antelación no inferior a un (1) mes; así mismo, aportado el certificado ordenado por la legislación, deberá hacer o no la manifestación requerida de acuerdo al inciso 5 del artículo y numeral ya mencionado. Así como deberá hacer claridad si frente al bien gravado se encuentra abierto otro folio de matrícula, de acuerdo a la información del Certificado anexo.

5. En la demanda se hace estimación de la cuantía cuando ella no es necesaria para determinar competencia en este asunto, porque esta se determina conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Recuérdese que artículo 82 en su numeral 9 dispone: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*" Por lo tanto, dicha estimación en la demanda no es necesaria.

Reconócese al Abogado RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

CP

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b109fbf99a224e5e4150957264e9faa0b1026531a9a7d9b5611e79aac136a**
Documento generado en 10/03/2022 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>